

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00245-00
Demandante: Yeison Andrés Rojas Trujillo
Demandado: Yoraima Vargas Gelvez
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder fue conferido para la declaración de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, en el libelo introductorio dice: (...) *declaración de la unión marital de hecho disolución y liquidación entre compañeros permanentes (...) por la (incluir causa) casual del artículo 154 del Código Civil, sobre LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS.*"

La causal a que se refiere la libelista es la contemplada en el numeral 8 del citado artículo que hace establece las casuales *de divorcio*, la que es incoherente con la demanda instaurada, toda vez que según se infiere de los hechos narrados no existe matrimonio civil ni religioso entre las partes, además que la petición PRIMERA requiere disolver la sociedad conyugal cuando no existe vínculo matrimonial, circunstancias que deberán corregirse.

2. Los hechos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO no tienen una secuencia lógica, (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

3. En cuanto a la Unión Marital de hecho el Art. 4 de la ley 54 de 1990 modificado porel Art. 2 ley 979 de 2005, precisa:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el inciso segundo del literal b) del Art.2 Ley 54 1990 modificado por el Art. 1 ley 979 de 2005, dispone:

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Frente a la disolución de la sociedad patrimonial el Art 5 de la mentada ley reza: “*la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.*

2. *De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.*

3. *Por sentencia judicial.*

4. *Por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.”*

Mediante escritura 2103 del 11 de agosto de 2014, se acreditó la declaración de la unión marital de hecho entre las partes, la que según se extrae de los hechos de la demanda, término en el año 2018. De conformidad a lo expuesto, deberá la profesional adecuar la acción a los supuestos facticos y probatorios, ajustando las pretensiones a lo normado en la ley 54 de 1990.

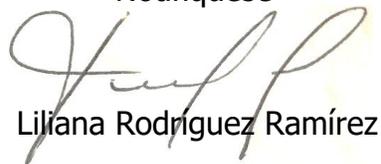
4. En el acápite de notificaciones no se indica el lugar (municipio) al que corresponde la dirección aportada del demandante, en los hechos se dice que el accionante esta domiciliado en Pamplona desde abril del cursante año, no obstante, en el acápite introductorio de la demanda se dice que es vecino de Ibagué circunstancia que debe precisar a efectos de establecer la competencia para asumir conocimiento de la acción por parte de la suscita.

5. Deberán allegarse los registros civiles de las partes, de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P.

6. Remitirse a los fundamentos de derecho propios del caso (Art. 82 C.G.P. Núm.8)

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 19 de diciembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 053 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria